

Primero.—Aprobar el proyecto reformado de la central lechera adjudicada en Zamora (capital) al Grupo Sindical de Colonización número 3.905 de Ganaderos Productores de Leche, por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 7 de diciembre de 1968.

Segundo.—Autorizar al Grupo Sindical de Colonización número 3.906 al envasado, en la central lechera adjudicada, de la leche higienizada en bolsas de plástico flexible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Tercero.—Autorizar la puesta en marcha de la precitada central lechera.

Cuarto.—Conforme a lo previsto en el apartado segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 8 de mayo de 1968, la central lechera de referencia podrá incorporarse al suministro con leche higienizada a la ciudad de Zamora en el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público y prohibición de su venta a granel, establecido para la mencionada capital por dicha Orden y por la de 7 de junio de 1968.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de febrero de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Escuela Nacional de Administración Pública (Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios) por la que se convoca un Seminario del Instituto de Desarrollo Económico (IDE) sobre Economía Industrial para funcionarios del Ministerio de Industria.

Habiéndose padecido error en el texto remitido para la publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial de los Estados» de fecha 25 de febrero de 1969, número 48, página 2918, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, tercera línea, donde dice: «... dirigirse las instancias antes del día uno de marzo del presente...», debe decir: «... dirigirse las instancias antes del día diez de marzo del presente...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por doña Pentecostés Felipa Carbajo Bardeci contra calificación del Registrador de la Propiedad de Barcelona número seis.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Pentecostés Felipa, conocida por Etorne Carbajo Bardeci, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona número seis a rectificar determinadas inscripciones de escrituras de compraventa que figuraban sólo a nombre de don Jesús Errasti Zubeldía, esposo de la recurrente, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la misma;

Resultando que don Jesús Errasti Zubeldía adquirió a su nombre, mediante compraventa, varias fincas urbanas en Barcelona, autorizándose las correspondientes escrituras en dicha ciudad los días 20 de mayo y 12 de septiembre de 1961 por el Notario don Luis Riera Aisa, sin que se hiciera constar en dichos instrumentos la procedencia del dinero, pero sí que el comprador estaba casado con doña Etorne Carbajo Bardeci; que por otra escritura ante el mismo fedatario, el 1 de diciembre siguiente, se dio carta de pago de varios precios aplazados, extinguiéndose igualmente diversas condiciones resolutorias; que las adquisiciones mencionadas fueron inscritas a comienzos del año 1962 en el Registro de la Propiedad número seis de Barcelona a nombre de don Jesús Errasti Zubeldía, y que doña Etorne Carbajo Bardeci, que tramitaba la separación matrimonial de su esposo, en instancia de 1 de julio de 1967, a la que acompañaba certificado de matrimonio contraído en Zamudio (Vizcaya) y un acta de notoriedad autorizada en 10 de julio de 1967 por el Notario de Barcelona don Alberto Campos Porrata, en la que se pretende acreditar la no existencia de contrato matrimo-

cial y la sujeción al régimen legal de gananciales, solicitó del Registrador, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95, regla primera, del Reglamento Hipotecario, la rectificación de los asientos que motivaron las aludidas escrituras de compraventa, la extensión en todo caso de la nota marginal a que se refiere el párrafo segundo de la regla tercera de dicho artículo y, en el supuesto de que el funcionario calificador apreciase la existencia de defectos subsanables, la extensión de la oportuna anotación;

Resultando que presentados en el Registro la anterior instancia, la mencionada certificación literal de matrimonio y el acta autorizada el 10 de julio de 1967 por el Notario de Barcelona don Alberto Campos Porrata, en la que este fedatario declara acreditado por notoriedad que el régimen económico del matrimonio es el legal de gananciales, causó la siguiente nota: «Vistos los complementarios acompañados—certificación de matrimonio en Zamudio (Vizcaya) de los cónyuges a que se refiere el presente escrito y copia del acta de notoriedad de ese hecho autorizada en 10 de julio de 1967 por el Notario de ésta señor Campos Porrata—, se han suspendido las inscripciones y notas de rectificación solicitadas, porque siendo de aplicación la normativa de los títulos séptimos de la Ley y Reglamento Hipotecarios no concurren los supuestos allí exigidos por no constar la conformidad del titular interesado o providencia judicial supletoria. De acuerdo con lo pedido y dado el carácter subsanable del defecto y del de falta de legitimación de la firma de la instancia, que también existe, se han practicado en su lugar anotaciones preventivas de suspensión por término de sesenta días hábiles, a los folios, tomos y libros que expresan los cajetines puestos al margen de las respectivas descripciones»;

Resultando que doña Etorne Carbajo Bardeci interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que el acta de notoriedad presentada demuestra no sólo el hecho del matrimonio, sino también que el régimen económico del mismo es el legal de gananciales; que las notas a que se refiere el párrafo segundo, regla tercera, del artículo 95 del Reglamento Hipotecario son de constancia más bien que de rectificación, y es lógico que igual puedan acreditar el carácter privativo que el ganancial del precio y en consecuencia, la correspondiente atribución de los bienes; que en cuanto a la exigencia del Registrador de la conformidad del interesado o providencia judicial supletoria para la práctica de la rectificación solicitada, entiende la recurrente que no es necesaria, ya que se trata de un simple error material (art. 112 de la Ley Hipotecaria y 226 de su Reglamento), al no haberse tenido en cuenta al practicar las inscripciones lo establecido en la regla primera del artículo 95 del Reglamento Hipotecario; que en las escrituras registradas se hizo constar, de acuerdo con el artículo 159 del Reglamento Notarial, que el compareciente estaba casado con doña Etorne Carbajo Bardeci; que también hizo constar el fedatario que don Jesús Errasti era vecino de Barcelona, pero esta circunstancia no es suficiente para atribuirle foralidad catalana, con régimen de separación matrimonial de bienes, pues en tal caso el Notario no hubiera hecho constar el nombre y apellidos del cónyuge; que en este punto hay que tener en cuenta, además, el párrafo segundo del número nueve del artículo 51 del Reglamento Hipotecario; y que si por hallarse los bienes inscritos sólo a favor del marido éste pudiera venderlos sin el consentimiento de la esposa, exigido en el artículo 96 del Reglamento Hipotecario, la sociedad conyugal quedaría defraudada;

Resultando que el Registrador informó: que las inscripciones cuya rectificación se solicita son perfectamente válidas y fueron correctamente extendidas por ajustarse fielmente a los enunciados de las escrituras que originaron los oportunos asientos; que de las mencionadas escrituras no se deduce en forma clara el régimen económico matrimonial de los interesados, y al asignarse al marido la vecindad de Barcelona era explicable que se diera a este extremo alcance foral, sin que para probar lo contrario baste consignar en el instrumento el nombre de la esposa, ya que para que pudieran resultar afectados los derechos presentes y futuros de la sociedad conyugal era preceptivo que se especificara si el comprador estaba casado en primeras o segundas nupcias o ulterior matrimonio, salvo que por Ley o por pacto no existiera entre los cónyuges sociedad de gananciales, y fué precisamente por tal omisión por lo que se interpretó que ésta no existía en el citado matrimonio; que por tal razón el entonces Encargado del Registro estimó inaplicables al caso las reglas de la nueva redacción del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, limitándose, en consecuencia, como en el supuesto de la vecindad foral catalana, a inscribir simplemente a favor del cónyuge comprador, y que constando de los citados antecedentes el carácter de la inexactitud registral, ésta no puede calificarse como «error material» (artículo 212 de la Ley Hipotecaria), sino más bien como «alteración de sentido» (artículo 218) y, aun cuando con la documentación aportada resulta evidenciado dicho error, no aparece, sin embargo, de las propias inscripciones, por lo cual, para proceder a su rectificación, se requiere el acuerdo unánime de todos los interesados o, en su defecto, una providencia judicial que lo ordene;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario, haciendo referencia en el auto al artículo primero de la Ley Hipotecaria que establece que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales;

Vistos los artículos 9.º, 10, 11, 14, 15 y 1320 del Código Civil; 1.º y 40 de la Ley Hipotecaria; 150, 160 y 161 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, y la Resolución de este Centro de 3 de julio de 1967:

Considerando que autorizadas en Barcelona varias escrituras de venta en las que consta que el comprador figuraba casado con doña Pentecostés Carabajo Bardeci, pero sin que se hiciera constar la regionalidad de los mismos, las adquisiciones se inscribieron en el Registro de la Propiedad como bienes privativos de marido, al entenderse que era catalán y el régimen del matrimonio el de separación de bienes, por lo que la cuestión que plantea el expediente consiste en resolver si puede por sí sola la mujer, a través de los documentos presentados, rectificar el contenido del asiento registral para que se cumpla con lo ordenado en el artículo 95, primero, del Reglamento Hipotecario y los bienes aparezcan a nombre de ambos esposos sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal;

Considerando que todo el problema deriva de la existencia en nuestra Patria de diferentes regímenes económico-matrimoniales, junto con las dificultades propias de la prueba de vecindad, pues como ya declaró la Resolución de 3 de julio de 1967, el cambio de domicilio o residencia no lleva aparejado, en su caso, la modificación de la regionalidad mientras no se produzcan las circunstancias exigidas por el artículo 15 del Código Civil e, incluso producidas, la inmutabilidad del régimen matrimonial, una vez contraído el matrimonio, puede dar lugar a que si se reside en una región de distinto régimen legal y no aparece justificada la vecindad que se tenía en aquel momento se originen situaciones no concordes con la realidad;

Considerando que para evitar en lo posible la anterior situación y se aplique a personas sujetas a Derecho común en provincias forales y viceversa una legislación civil que no es la que les corresponde, es por lo que el artículo 161 del Reglamento Notarial establece que se hará constar necesariamente en la comparecencia de la escritura la regionalidad de los otorgantes cuando el acto se otorgue fuera del territorio de su región y pueda influir en la determinación de la capacidad y legislación aplicable y —dadas las dificultades de prueba— tal expresión se haría según el artículo 190, por lo que conste al Notario o resulte de las declaraciones de los interesados y de sus documentos de identidad, circunstancia ésta que no se tuvo en cuenta por el fedatario en las diferentes escrituras de compraventa autorizadas, en las que, si bien se hace constar el nombre del otro cónyuge, se omite toda referencia a la regionalidad, y al resolverse, de otra parte, la vecindad de los mismos en Barcelona, ha dado lugar al asiento discutido;

Considerando que lo solicitado por doña Pentecostés Carabajo supone, por tanto, la rectificación de unos asientos registrales que pudieran ser inexactos, debido a un defecto de los títulos que les sirvieron de base para su práctica, y para proceder a ello no son suficientes los documentos presentados, pues según el artículo 40, d), se precisa ineludiblemente el consentimiento de su marido, don Jesús Errasti Zubeldia, como titular registral, o en su defecto resolución judicial.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 301/1969, de 7 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Luis Ruméu de Armas.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Luis Ruméu de Armas y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 302/1969, de 8 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Subintendente de la Armada don José E. Montoya Pascual.

En consideración a lo solicitado por el Subintendente de la Armada don José E. Montoya Pascual y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de febrero de 1969 por la que se declaran valores de cotización calificada las acciones emitidas por «Inmobiliaria Vasco-Central, Sociedad Anónima» (VACESA).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta fecha 6 de febrero de este año, formulada por la Bolsa de Comercio de Bilbao, a la que se adjunta certificado acreditativo de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y de volumen de contratación por las acciones emitidas por «Inmobiliaria Vasco-Central, S. A.» (VACESA), durante los años 1967 y 1968 en la citada Bolsa, en orden a que se declaren valores de cotización calificada.

Este Ministerio, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en las mencionadas acciones los requisitos necesarios, previstos en los artículos 36 y 39 del Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1947, de 30 de junio, ha resuelto que las acciones emitidas por «Inmobiliaria Vasco-Central, S. A.» (VACESA), se incluyan entre los títulos-valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 25 de febrero de 1969 por la que se aprueba la modificación de Estatutos sociales llevada a cabo por la Entidad «La Paz, Mutualidad de Seguros», en orden al cambio de su actual denominación social a «Pakea, Mutualidad de Seguros» (M-177), que será la que utilizará en lo sucesivo.

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de la Entidad «La Paz, Mutualidad de Seguros», domiciliada en San Sebastián, calle del Doctor Camino, número 1, se ha solicitado la aprobación de las modificaciones llevadas a cabo en sus Estatutos sociales por la Junta general extraordinaria de mutualistas de 27 de junio de 1968, en relación al cambio de denominación social, a cuyos efectos ha presentado la documentación reglamentaria.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado:

La aprobación de las modificaciones llevadas a cabo en los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 14, 18 y 32 de los Estatutos sociales por «La Paz, Mutualidad de Seguros», en orden al cambio de la denominación social que actualmente tiene por la de «Pakea, Mutualidad de Seguros», que será la que utilizará en lo sucesivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Laborde.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.